

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Radicación.</b>	1100131090282024-00093
<b>R.J.</b>	2024-00093
<b>Accionante.</b>	<b>Suly Garzón Garzón</b>
<b>Accionadas.</b>	<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y Comisión Nacional del Servicio Civil</b>
<b>Vinculadas.</b>	<b>Personas que conforman la lista de elegibles del empleo “Profesional Universitario Grado 11” Código OPEC 169785</b>
<b>Motivo.</b>	Fallo de tutela de primera instancia
<b>Decisión.</b>	Ampara
<b>Fecha.</b>	Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Suly Garzón Garzón** en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** y de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al trabajo.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda.**

En su escrito de tutela, **Suly Garzón Garzón** indicó que participó del proceso de selección No. 1357 llevado a cabo por la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** en el año 2020 para proveer vacantes administrativas. Por esta razón, seguidamente arguyó que, una vez agotadas todas las etapas de dicho concurso de méritos, quedó dentro de la lista de elegibles que se expidió mediante la Resolución No. 7194 del 10 de marzo de 2024, ocupando el puesto 24 dentro de 31 plazas disponibles para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 169785.

En ese sentido, la ciudadana **Garzón Garzón** refirió que, el 12 de marzo de 2024, fue notificada de la mencionada Resolución No. 7194, y que, los días 15, 16 y 17 de abril de este mismo año participó de la audiencia pública de escogencia de vacante; frente a la cual, destacó, el 29 de abril de 2024 la **Comisión Nacional del Servicio Civil** expidió un certificado que confirmó que la referida diligencia se llevó a cabo sin mayores complicaciones y sin empate en los puntajes que afectarían el desarrollo normal de la misma.

Sin embargo, a renglón seguido la accionante señaló que, a pesar de que la audiencia de escogencia de vacante se realizó hace más de dos meses, a la fecha de presentación de la tutela el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-** no ha expedido ningún acto administrativo de nombramiento a su favor ni le ha indicado la fecha estimada en la que concretaría su posesión en el cargo; todo ello, en desconocimiento del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 que dispuso que el nombramiento en periodo de prueba debería hacerlo el nominador dentro de los diez días siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**.

Adicionalmente, la ciudadana **Garzón Garzón** hizo hincapié en que la falta de nombramiento en el cargo al que accedió por concurso de méritos, también desconoce el artículo 7° de la Resolución No. 7194 del 10 de marzo de 2024, el cual, determinó que los nombramientos en periodo de prueba deberían hacerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la remisión por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** de la lista de elegibles en firme junto con el resultado de la audiencia de escogencia de vacante.

Por esta razón, afirmó que, las entidades accionadas están incurriendo en una vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al trabajo; toda vez que, injustificadamente han dilatado el trámite de su nombramiento en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 169785, lo cual, a la fecha, la tiene a ella en una situación económica compleja, en tanto, está sin empleo y sin recibir ingreso económico alguno, pero, teniendo a su cargo el cuidado de su madre que tiene padecimientos de salud y el pago de un crédito hipotecario del que ya se encuentra en mora.

En consecuencia, deprecó a la judicatura que ampare, no solamente sus derechos fundamentales transgredidos, sino los de todas las personas que hacen parte de la lista de elegibles del proceso de selección No. 1357; para que, de esta forma, ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** realizar todos los trámites requeridos para la expedición de

los actos administrativos de nombramiento y posesión en periodo de prueba del cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 169785.

## **2.2. El trámite.**

El 17 de junio de 2024, este Juzgado avocó conocimiento de la acción de tutela y corrió traslado de la demanda y sus anexos a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**.

Adicionalmente, en el mismo proveído el Despacho vinculó al trámite constitucional a las **personas que conforman la lista de elegibles del empleo “Profesional Universitario Grado 11” Código OPEC No. 169785**; y, por esa razón, ofició a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** para que las notificara y les corriera traslado de la acción de tutela del asunto.

Así, en cumplimiento de lo anterior, el pasado 19 de junio la **Comisión Nacional del Servicio Civil** aportó constancia en la cual dio cuenta de que había corrido el respectivo traslado de la solicitud de amparo a las **personas que conforman la lista de elegibles del empleo “Profesional Universitario Grado 11” Código OPEC No. 169785**, en los siguientes términos:

### **EL SUSCRITO DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

#### **HACE CONSTAR QUE:**

Se constató que el día 19 de junio de 2024 en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO, se realizó campaña de envío de Notificación de acción de tutela interpuesta por la señora **SULY GARZON GARZON**, a los 41 elegibles que conforman la lista de elegibles para el empleo identificado con código OPEC No. 169785, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** en el **Proceso de Selección INPEC 1357 - ADMINISTRATIVOS**.

Ya se encuentran enviadas las comunicaciones a los aspirantes requeridos por el Despacho judicial, teniendo en cuenta que el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección dispone: *“que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente”*.

## **2.3. Las respuestas.**

### **2.3.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**

Dentro del término de traslado otorgado por este Despacho, el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** allegó escrito de respuesta solicitando que se

niegue el amparo impetrado por la ciudadana **Garzón Garzón**; esto, al considerar que no ha incurrido en vulneración alguna a sus derechos fundamentales.

Al respecto, esta accionada destacó que, actualmente, se encuentra en el trámite de proyección y revisión de los actos administrativos que materializan el nombramiento de los empleos ofertados en el marco del proceso de selección No. 1357, y, concretamente, de los que serán ocupados por las personas que conformaron la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 169785, sobre el cual, se proveyeron treinta y un vacantes; enfatizando así que, en la mayor brevedad posible serán notificados a sus beneficiarios a través del correo electrónico registrado en la plataforma SIMO.

En ese sentido, el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** recalcó que, la demora en la notificación de los actos administrativos de nombramiento no ha sido un mero capricho sino que ha respondido a situaciones internas como retrasos en el desarrollo de la audiencia de escogencia de vacantes; y que, por esa razón, no se puede considerar que ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

### **2.3.2. Comisión Nacional del Servicio Civil.**

En su respuesta, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** solicitó ser desvinculada del trámite constitucional invocado por **Suly Garzón Garzón**, argumentando que en su favor se configuró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como fundamento de lo anterior, esta entidad destacó que, no hace parte de su órbita de competencia el nombramiento y la posesión de los ganadores del concurso de méritos, en tanto, a la luz del Decreto 4151 de 2011, quien tiene la facultad nominadora en el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** es su director general; y, por esta razón, recae en él la responsabilidad de proferir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba y de efectuar la posesión de las personas que ocuparon una posición meritória en la lista de elegibles.

Aunado a ello, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** puso de presente que, en el marco del nombramiento que también estaba pendiente por realizar a otra ciudadana que fue beneficiaria dentro de la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 169785, ha requerido en dos oportunidades al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** para que informe las razones por las cuales no ha reportado las novedades de nombramiento y posesión de las personas que ocuparon una posición meritória

en esa OPEC; todo ello, sin que a la fecha, dicha entidad haya entregado respuesta alguna.

En ese sentido, concluyó afirmando que ha obrado dentro de sus competencias a efectos de impulsar el nombramiento en periodo de prueba y la posesión de las personas beneficiadas dentro de la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 169785; pero que, no le es imputable la demora que ventiló **Suly Garzón Garzón**, por cuanto, es responsabilidad exclusiva del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-**.

### **2.3.3. Personas que conforman la lista de elegibles del empleo “Profesional Universitario Grado 11” Código OPEC No. 169785.**

Dentro del término de traslado otorgado por este Despacho ninguna de las **personas que conforman la lista de elegibles del empleo “Profesional Universitario Grado 11” Código OPEC No. 169785** respondieron a la vinculación realizada al presente trámite constitucional; esto a pesar de haber sido notificadas en debida forma por intermedio de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y de la plataforma SIMO.

## **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **3.1. Competencia.**

Este Despacho es competente para emitir decisión de primera instancia dentro de la acción de amparo promovida, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; y en el artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 2°, del Decreto 1069 de 2015, modificado a su vez por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

### **3.2. La acción de tutela.**

La acción de tutela, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales cuando, en el caso concreto, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo este, la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **3.3. Derecho fundamental al debido proceso.**

Este derecho fundamental, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, se ha definido por la jurisprudencia como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucradas.<sup>1</sup>

Es por ello que, ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio, pues, por el contrario, estas se encuentran sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Por consiguiente, los funcionarios, en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, están limitados a los términos previamente establecidos por el ordenamiento jurídico; ajenos a su libre discrecionalidad y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley, así como a asegurar la objetividad al momento de decidir las pretensiones jurídicas que son de su competencia.<sup>2</sup>

Desde luego, todo lo anterior explica porqué el debido proceso, además de ser un derecho, constituye uno de los pilares del Estado Social de Derecho, en la medida en que opera, no sólo como una garantía para las libertades ciudadanas, sino también como un contrapeso al poder del Estado.<sup>3</sup>

Ahora bien, las garantías mínimas del debido proceso contempladas en la Constitución Política, tienen diversos matices de cara al área del derecho de que se trate. En punto al derecho fundamental objeto de estudio en materia administrativa, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.*

*Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma,*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-440 de 2013.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-140 de 1993.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-496 de 2015.

*(d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.*

*Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.”<sup>4</sup>*

Considerando lo anterior, se tiene que, el derecho fundamental al debido proceso implica, por un lado, la garantía de todas las personas de poder adelantar actuaciones ante las autoridades públicas y, por otro, el deber de estas últimas de sujetarse al ordenamiento jurídico que rige en la materia para decidir lo que sea de su competencia dentro de un plazo razonable.

### **3.4. Derecho fundamental a acceder a cargos públicos.**

El ordenamiento jurídico colombiano, a partir de la Constitución Política de 1991, consagró el mérito como la regla general para acceder a empleos con órganos o entidades del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta Política precisó que los empleos en el Estado son de carrera; exceptuando únicamente los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional como uno de los pilares del Estado Social de Derecho consagrado por el constituyente, enfatizando en que la carrera administrativa, y en consecuencia el mérito como regla general, son un principio constitucional de tal importancia que, su inobservancia, podría conllevar a una sustitución de la constitución.<sup>5</sup>

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“Conforme lo ha reconocido esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, el Constituyente del 91, siguiendo el derrotero trazado en la reforma plebiscitaria de 1957, acogió el mérito como el criterio imperante para el acceso al servicio público, buscando mantener con ello un sistema efectivo de nombramiento y*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-283 de 2018.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-446 de 2011.

*provisión de cargos que permitiera no solo cumplir con los fines y programas de la organización del Estado, sino también garantizar objetivos básicos de dicha organización como la moral administrativa, la imparcialidad política de los funcionarios, la igualdad de oportunidades para los aspirantes a los empleos públicos y la estabilidad en el servicio.*

*En esa orientación, acorde con los principios llamados a desarrollar la función administrativa (C.P. art. 209), el artículo 125 de la actual Carta Política consagra, como regla general, que los empleos en todos los órganos y entidades del Estado deben proveerse mediante el sistema de carrera, precisando a su vez que a la carrera se accede a través del concurso público de méritos y que es competencia del legislador la determinación del régimen jurídico correspondiente, debiendo fijar el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como también las causales de retiro del servicio oficial.”<sup>6</sup>*

En concordancia con lo anterior, el artículo 40 de la Constitución estableció que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; puntualizando así, en el numeral 7° de ese mismo artículo que, para hacer efectivo dicho derecho, los ciudadanos podrán acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, que por nacimiento o por adopción, tengan doble nacionalidad.

Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional se ha decantado en señalar que el derecho de acceder a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: **i)** el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido los requisitos establecidos en la constitución y la ley para acceder al cargo; **ii)** la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a los establecidos en el concurso de méritos; **iii)** la facultad de elegir, entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos y **iv)** la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.<sup>7</sup>

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que, el derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, toda vez que está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios:

*“En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1230 de 2005.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-393 de 2019.

*del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.”<sup>8</sup>*

Por tal razón, el artículo 150-23 de la Constitución estableció que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas, y, en particular, para establecer los requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos.<sup>9</sup>

En desarrollo de tal prerrogativa constitucional, la Ley 909 de 2004 definió la carrera administrativa como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Así mismo, previó que el concurso de méritos es el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera.

En relación al concurso de méritos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

*“El concurso de méritos es un procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, por medio del cual se “selecciona, entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.*

*En este sentido, el concurso de méritos tiene como finalidad garantizar la “idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad” y, al mismo tiempo, impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables.”<sup>10</sup>*

### **3.5. Naturaleza residual y subsidiaria de la acción constitucional de tutela.**

Debe precisarse que, al tenor del inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procede en caso de que exista un mecanismo o acciones judiciales distintas mediante la cuales el actor pueda hacer valer sus derechos, con la excepción de que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable, siendo imperioso que la existencia de dichos medios sea apreciada en concreto en cuanto a su eficacia.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-618 de 2015.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-558 de 1994.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-405 de 2022.

La tutela, entonces, es un mecanismo de carácter excepcional, subsidiario y residual; por lo tanto, no puede ser utilizada como un medio alternativo y paralelo a otras acciones ordinarias, ni tampoco constituye una instancia adicional, o un medio para revivir términos fenecidos o acciones prescritas; en ese sentido, no suple ni desplaza acciones o competencias previstas por ley para la resolución de conflictos de derechos litigiosos.

Es por ello que, frente a la existencia de un mecanismo judicial distinto, el juez debe evaluar la situación concreta y examinar si ese medio judicial resulta suficiente, idóneo y eficaz para la inmediata protección de un derecho de carácter fundamental sujeto de violación o amenaza, con el fin de evitar, equivocadamente, una vía de solución legal que no se ajuste al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva a un derecho de rango fundamental, sino que solo alcance al reconocimiento y protección de derechos de rango legal.

En consecuencia, el Despacho debe analizar si existe un medio ordinario, idóneo y eficaz al cual pueda acudir la parte accionante, o si, por el contrario, existe un perjuicio irremediable que torne procedente como mecanismo urgente la acción tutelar.

### **3.6. Efectos *Inter pares* e *Inter comunis* en la acción de tutela.**

La Corte Constitucional, en su jurisprudencia ha enfatizado que, la acción de tutela por regla general y a la luz de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 tiene efectos inter partes, es decir, que únicamente resultan obligatorios y vinculantes para los extremos de la litis. Sin embargo, también ha reconocido que, excepcionalmente, los efectos del amparo constitucional pueden ser extendidos a sujetos que no hacen parte directa de la actuación procesal, esto, a través de dispositivos amplificadores que se han conocido como los efectos *Inter pares* e *Inter comunis*.<sup>11</sup>

Así, por un lado, sobre los efectos *Inter pares* el Máximo Tribunal de lo Constitucional ha señalado que se dan en aquellos eventos en los que, la misma Corte Constitucional resuelve un problema jurídico relacionado con la interpretación o aplicación de un marco normativo concreto en un contexto fáctico específico; y, por esa razón se dispone que la resolución de ese asunto sea asumida en todos los casos, sin que sea necesario que los mismos integren una comunidad o sean semejantes<sup>12</sup>. Y, por otro lado, sobre los efectos *Inter comunis*, ha decantado que, los mismos aplican cuando, a la luz de los principios de igualdad y garantía de la supremacía constitucional, la decisión de tutela debe hacerse extensiva a

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-432 de 2015.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-349 de 2019.

todos los sujetos que, junto con las partes del proceso, integran una misma comunidad que tiene identidad fáctica y conforma un grupo social.<sup>13</sup>

Sin embargo, a pesar de tales consideraciones, el Máximo Tribunal de lo Constitucional también ha sido enfático en aclarar que, la aplicación de estas dos figuras es excepcional y que la única instancia que esta autorizada para aplicarlas es la Corte Constitucional; esto, en los siguientes términos:

*“De este modo, es claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.”<sup>14</sup>*

### **3.7. El caso concreto.**

Considerando el acopio probatorio recaudado dentro del trámite de la acción de tutela, el Despacho encontró probados los siguientes hechos:

- El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil** abrieron el proceso de selección No. 1357 para proveer vacantes administrativas.
- **Suly Garzón Garzón** se inscribió a dicho concurso para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 169785.
- El 10 de marzo de 2024, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** expidió la Resolución No. 7194 mediante la cual conformó y adoptó la lista de elegibles del cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 169785. En ese acto administrativo se evidenció que la ciudadana **Garzón Garzón** ocupó la posición 24 entre las 31 plazas disponibles, así:

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-055 de 2018

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-349 de 2019.

21	CC	22645003	LORET YOJANNA	LOAIZA DE LA HOZ	64.51
22	CC	1022960845	ERIKA JOHANNA	PEREZ RAMIREZ	64.41
23	CC	1091595803	STEFANY	PACHECO BAYONA	63.66
24	CC	20573097	SULY	GARZON GARZON	63.33

- Entre los días 15 y 17 de abril de 2024, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** llevó a cabo la audiencia pública para la escogencia de vacantes del cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 169785.
- El 18 de abril de 2024, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** certificó que dicha audiencia pública para la escogencia de vacante se había surtido sin novedades, tal y como se detalla a continuación:

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**HACE CONSTAR QUE:**

En cumplimiento de lo requerido se certifica la realización de la Audiencia Pública para la escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica del PROCESO DE SELECCIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC ADMINISTRATIVOS No. 1357 de 2019, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, dispuesto por la CNSC, estuvo habilitado a los elegibles de las OPEC's 169722,169725,169728,169731,169738,169739,169747, 169785,169795,169809,169818,169836,169837,169839,169849,169854,169864 y 169865 desde las 00:00 horas del 15 de abril del 2024 hasta las 23:59 horas del 17 de abril del 2024, para que cada elegible seleccione y asigne en el orden de su preferencia las vacantes ofertadas para dicho empleo.

- A la fecha, **Suly Garzón Garzón** no ha sido nombrada por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** en la vacante frente a la cual ocupó posición meritoria en la lista de elegibles del cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 169785.
- El 31 de mayo de 2024 y el 12 de junio de 2024, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** requirió al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-** para que informara las razones por las cuales no había nombrado en periodo de prueba ni posesionado a las personas que ocuparon posición meritoria dentro de la lista de elegibles del cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 169785; sin embargo, no ha recibido respuesta alguna, tal y como se procede a acreditar:

Requerimiento del 31 de mayo de 2024:

Rad. 1100131090282024-00093  
Accionante. **Suly Garzón Garzón**



Al contestar cite este número  
2024RS077528

Bogotá D.C., 31 de mayo del 2024

Teniente coronel:  
DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS  
DIRECTOR  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
GHUMANA@INPEC.GOV.CO

Asunto: REQUERIMIENTO PRIORITARIO DE INFORMACIÓN  
Referencia: 2024RE098599; 2024RE098600 y 2024RE099197 16 de mayo de 2024  
2024RE098997 17 de mayo de 2024  
2024RE098271 16 de mayo de 2024  
2024RE102181 22 de mayo de 2024  
2024RE101168 21 de mayo de 2024  
2024RE102831 22 de mayo de 2024  
2024RE106704 27 de mayo de 2024

Requerimiento del 12 de junio de 2024:



Al contestar cite este número  
2024RS084805

Bogotá D.C., 12 de junio del 2024

Teniente coronel  
DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS  
DIRECTOR  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
CALLE 26 NO. 27-48  
GHUMANA@INPEC.GOV.CO

Asunto: REITERACIÓN 1 REQUERIMIENTO PRIORITARIO DE INFORMACIÓN-  
NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA

Cordial saludo Teniente Coronel,

Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, encuentra que en anteriores ocasiones ha requerido información relacionada con el asunto de la referencia, sin que a la fecha se haya recibido ninguna respuesta, a saber:

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, para abordar la solución del presente caso, el Despacho analizará los siguientes temas: **a.** Procedencia de la acción de tutela de cara al presupuesto de la subsidiariedad y **b.** Presunta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

**a. Procedencia de la acción de tutela de cara al presupuesto de la subsidiariedad.**

Previo a estudiar el fondo de la cuestión constitucional planteada por las partes de la litis, este Despacho sentará unas breves consideraciones relacionadas con la procedencia de la acción de tutela interpuesta por **Suly Garzón Garzón** de cara al presupuesto de la subsidiariedad previsto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en su escrito de contestación arguyó que el amparo constitucional es improcedente, por cuanto, la accionante cuenta con vías judiciales idóneas y efectivas a través de las cuales puede ventilar sus pretensiones.

En detalle, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** afirmó que, si la censura de la ciudadana **Garzón Garzón** se dirige en contra del acto administrativo rector de los concursos de méritos, lo cierto es que cuenta con vías como el medio de control de nulidad simple a través de las cuales puede plantear sus inconformidades.

Es por ello que, es fundamental por parte de este Despacho precisar que, la acción de tutela tiene un carácter eminente residual y subsidiario, lo cual implica que, ante la existencia de medios ordinarios de defensa judicial idóneos y efectivos, el amparo constitucional se torna improcedente, salvo que se logre acreditar adecuadamente la ocurrencia de un perjuicio irremediable en caso de acudir a dichos medios ordinarios de defensa.

Sin embargo, aclarada la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, este Despacho debe iniciar precisando que, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** incurrió en un error al afirmar que el objetivo de la accionante con su solicitud de amparo era cuestionar el contenido del acto administrativo rector de los concursos de méritos, pues, de aparte alguno del escrito presentado por **Suly Garzón Garzón** se puede concluir que ella esté cuestionando algún acto administrativo; y, por el contrario, salta a la vista a partir del fundamento fáctico de su tutela, que lo que la accionante censura y considera como vulneratorio de sus derechos fundamentales es el hecho de que, pasados más de dos meses desde que la lista de elegibles del cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 169785 quedara en firme, el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** no la ha nombrado en periodo de prueba ni ha hecho efectiva su posesión.

De ahí que, este Despacho se aparte completamente del argumento expuesto la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y relacionado con el objeto de la tutela que se conoce dentro del presente radicado, pues, en forma alguna está relacionada con la validez, legalidad o legitimidad de un acto administrativo que pueda ser ventilada a través del medio de control de nulidad simple ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; sino que, por el contrario, se dirige hacia la presunta omisión injustificada en la que ha incurrido el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** a efectos de nombrar y posesionar a **Suly Garzón Garzón** en el cargo que obtuvo en el marco de un concurso de méritos.

Así pues, decantada dicha cuestión, este Despacho Judicial encontró que, la accionante no cuenta con vías judiciales idóneas y efectivas distintas al amparo constitucional a través de las cuales pueda ventilar ante la judicatura las presuntas acciones y omisiones vulneratorias de sus derechos fundamentales, entre otras

razones, porque su censura, como se advirtió en precedencia, no se dirige en contra de un acto administrativo del cual pueda deprecarse su nulidad, sino que apunta a la conducta dilatoria que ha tenido el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** en el trámite de su nombramiento en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 169785.

De ahí que, resulte relevante para este Despacho Judicial precisar que, a la luz de lo contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, integrada al ordenamiento jurídico por la vía del bloque de constitucionalidad, la idoneidad de un recurso hace referencia a la facultad del mismo de resolver la pretensión invocada dentro del sistema de derecho interno, es decir, que dicho medio judicial esté concebido para tramitar la pretensión objeto de debate<sup>15</sup>. Y, la efectividad, implica que el medio judicial que es idóneo, además, tenga la capacidad de producir el resultado para el que fue pensado atendiendo a las circunstancias concretas de quien lo ejerce.<sup>16</sup>

Calidades que, en este caso en particular, no ostenta el medio de control de nulidad simple que propuso la **Comisión Nacional del Servicio Civil** como alternativo y preferente a la acción de tutela, en tanto, el mismo no está previsto para resolver censuras relacionadas con acciones u omisiones de la administración sino aquellas relativas a la legalidad y validez de actos administrativos; con lo cual, salta a la vista que el varias veces mencionado medio de control de nulidad simple, no solamente no está facultado para resolver de fondo las pretensiones que impetró la ciudadana **Garzón Garzón** con su tutela, sino que tampoco tiene la entidad de producir un resultado efectivo de cara al caso en concreto, pues, aceptar tal tesis, implicaría afirmar que la accionante debe surtir un trámite de meses, e incluso años, únicamente para lograr que el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** materialice los nombramientos en periodo de prueba y las posesiones que fueron reconocidas en la Resolución No 7194 del 10 de marzo de 2024.

Es por ello que, al no existir medios judiciales ordinarios idóneos y efectivos a través de los cuales **Suly Garzón Garzón** pueda exponer sus censuras en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** y de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, para este Despacho es claro que la acción de tutela por ella interpuesta sí supera el examen de procedencia a la luz del presupuesto de la subsidiariedad previsto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-22/16, solicitada por la República de Panamá. Párr 129.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de Fondo. Párr 66.

1991; y, en consecuencia, sí amerita un estudio de fondo del problema jurídico planteado por las partes de la litis.

**b. Presunta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.**

Ahora bien, decantada dicha cuestión preliminar, este Despacho entrará a estudiar la presunta vulneración a los derechos fundamentales de **Suly Garzón Garzón** de cara a la situación que puso de presente en su escrito de tutela y relacionada con la negativa del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** de nombrarla en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 169785, del cual, es beneficiaria por haber ocupado la posición 24 de 31 en la lista de elegibles que quedó en firme en la Resolución No. 7194 del 10 de marzo de 2024.

Sobre este particular, vale la pena recordar que la ciudadana **Garzón Garzón** en su tutela informó a este Despacho que, luego de surtir todas las etapas correspondientes dentro del proceso de selección No. 1357 llevado a cabo por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** y por la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, ocupó en la lista de elegibles el puesto 24 de 31 disponibles para proveer el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 169785. Sin embargo, seguidamente enfatizó que, transcurridos más de dos meses desde que se realizó la audiencia pública de escogencia de vacantes que tuvo lugar entre el 15 y el 17 de abril de 2024, no ha sido nombrada en periodo de prueba ni posesionada en el cargo al que accedió.

Al respecto, también es relevante traer a colación que, la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en su escrito de respuesta detalló que, no hace parte de su órbita de competencia el nombramiento y la posesión de las personas que ocuparon posiciones meritorias dentro de las listas de elegibles, por cuanto, dicha tarea es responsabilidad del nominador que, para el caso en concreto, es el director del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**.

Mientras que, por su parte, el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** indicó que, los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de los ganadores del concurso de méritos, entre los cuales se encuentra la accionante, están en proceso de elaboración y revisión por parte de la subdirección correspondiente y que serán notificados en la mayor brevedad posible a través de los correos electrónicos registrados en la plataforma SIMO.

Con lo cual, para este Despacho lo primero que es posible afirmar es que, en efecto, en este asunto la presunta vulneración a los derechos fundamentales de **Suly**

**Garzón Garzón** no recae en acción u omisión que pueda ser imputable a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**; toda vez que, escapa de su órbita de competencia el asunto relacionado con el nombramiento en periodo de prueba y la posesión de las personas que ocuparon las posiciones meritorias en las lista de elegibles, entre otras razones, porque frente a este particular su rol se limita a remitir al nominador que, para el caso en concreto es el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, la lista de elegibles en firme, para que, con dicha información, se proceda con la proyección, firma y notificación de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba.

De ahí que, este Despacho no advierta en la **Comisión Nacional del Servicio Civil** acción u omisión que tenga relación causal con los hechos expuestos por la ciudadana **Garzón Garzón** en su solicitud de amparo, en tanto, se tiene constancia de que, por lo menos desde el 18 de abril de 2024, esta entidad remitió al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** la lista de elegibles en firme así como la constancia de realización de la audiencia pública de escogencia de vacantes y la relación de las plazas seleccionadas por cada una de las personas que ocuparon posiciones meritorias dentro del proceso de selección. Y, como si lo anterior no fuera suficiente, también se tiene prueba de que, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** en dos oportunidades, concretamente el 31 de mayo y el 12 de junio de esta anualidad, ha requerido al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** a realizar los nombramientos en periodo de prueba relativos al cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 169785.

Sin embargo, analizadas las pruebas aportadas por las partes, este Despacho Judicial no puede afirmar lo mismo del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** en lo relativo a una ausencia de acción u omisión transgresora de los derechos fundamentales de la accionante; dado que, esta entidad sí ha tenido un actuar omisivo y dilatorio para expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y por ende posesionar a **Suly Garzón Garzón** en el cargo al que accedió en el proceso de selección No. 1357.

Puntualmente, en lo que respecta a la accionante, este Despacho Judicial encontró que, tal y como ella misma lo afirmó en su escrito de tutela, han pasado más de dos meses desde que se surtió la audiencia pública de escogencia de vacantes y quedó en firme la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 7194 del 10 de marzo de 2024, sin que, a la fecha, el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** la haya nombrado y posesionado en su cargo. Todo esto, en desconocimiento de varias normas que resultan aplicables, a saber, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 que dispuso lo siguiente:

*“Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

Y, el artículo 7° de la Resolución No. 7194 del 10 de marzo de 2024 que determinó que:

*“Realizada(s) la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante, la CNSC remitirá a la entidad el listado de elegibles en firme junto con el resultado de la audiencia, para que esta realice los respectivos nombramientos en período de prueba en las vacantes seleccionadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha comunicación, vacantes que no podrán ser provistas bajo ninguna otra modalidad, lo anterior de conformidad con lo señalado en Criterio Unificado proferido por la CNSC el 16 de noviembre de 2023.”*

Motivo por el cual, para este Despacho salta a la vista que el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** ha incurrido en una dilación en el trámite de nombramiento y posesión de la ciudadana **Garzón Garzón** en el cargo al cual tiene derecho por haber ocupado la posición 24 de 31 plazas disponibles en la lista de elegibles que quedó en firme a través de la Resolución No. 7194 del pasado 10 de marzo; dilación que, a todas luces es injustificada y excesiva, en tanto, el plazo que prevé la norma para que dicho nombramiento se lleve a cabo es de diez días hábiles.

Es por ello que, en este punto, este Despacho Judicial debe destacar que, el argumento del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** en su escrito de contestación, relacionado con que está en el proceso de proyección y notificación de los actos administrativos de nombramiento en período de prueba, es insuficiente para poder afirmar que no se está ante vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; esto, entre otras razones, porque ni siquiera indicó una fecha estimada en la cual estaría notificando el acto administrativo en comento. Y, además, porque, desde el 30 de mayo de 2024, es decir, hace casi un mes, está afirmando que los actos administrativos de nombramiento están en proceso de elaboración.

Al respecto, resulta relevante recordar que **Suly Garzón Garzón** aportó dentro del presente trámite el fallo de tutela del 30 de mayo de 2024, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Santa Rosa de Osos dentro del radicado No. 0568631840012024-00114-00 en el marco del amparo impetrado por Yudy Andrea Medina Arboleda en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y**

**Carcelario -INPEC-** por hechos muy similares a los que aquí se conocen, y, desde ese momento, en la respuesta entregada por dicha entidad al traslado de esa acción constitucional, el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** afirmó que los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba del cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 169785 ya habían sido elaborados y estaban listos para ser notificados. Lo anterior, sin que a la fecha actual, casi un mes después, se hayan hecho efectivos los nombramientos en comento.

Bajo tales derroteros, entonces, resulta claro para este Estrado Judicial que el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** sí ha incurrido en una vulneración a los derechos fundamentales de la ciudadana **Garzón Garzón**, por cuanto, ha dilatado injustificadamente y en contravía de las disposiciones legales aplicables la expedición del acto administrativo de nombramiento en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 169785; y, ni siquiera, le ha indicado la fecha en la cual notificará dicha resolución.

En ese orden de ideas, este Despacho amparará los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos de **Suly Garzón Garzón** vulnerados por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**; y, en consecuencia, ordenará a la **Directora del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y/o quien haga sus veces** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, informe a la accionante la fecha en la que notificará el acto administrativo que la nombra en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 169785; aclorando que, esa fecha, no podrá exceder los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.

Finalmente, resta por precisar que, si bien este Despacho amparará los derechos fundamentales de la accionante, ello, en forma alguna, quiere decir que también hará lo propio con los derechos de las personas que ocuparon una posición meritoria dentro de la lista de elegibles del cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 169785; por cuanto, como se indicó en esta misma providencia, los fallos con efectos *Inter comunis* o *Inter pares*, es decir, aquellos que tienen efectos para personas distintas a las que conforman las partes de la litis, son exclusivos de la Corte Constitucional, tal y como esta misma Corporación lo refirió en los siguientes términos:

*“De este modo, es claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos*

*“dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.”<sup>17</sup>*

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho (28) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al **debido proceso** y al **acceso a cargos públicos** de **Suly Garzón Garzón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.573.097, vulnerados por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Directora del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y/o quien haga sus veces** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, **INFORME** a **Suly Garzón Garzón** la fecha en la que notificará el acto administrativo que la nombra en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 169785; **aclarando que, esa fecha, no podrá exceder los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.**

**TERCERO: OFICIAR** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** a efectos de que notifique este fallo de tutela a las **Personas que conforman la lista de elegibles del empleo “Profesional Universitario Grado 11” Código OPEC 169785; absteniéndose de incluir los datos de identificación y contacto de Suly Garzón Garzón.**

De la publicación de este fallo, la **Comisión Nacional del Servicio Civil DEBERÁ** remitir a este Juzgado las constancias correspondientes.

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-349 de 2019.

**CUARTO:** Del cumplimiento de lo ordenado, la **Directora del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y/o quien haga sus veces** deberá **REMITIR** a este Despacho los soportes correspondientes.

**QUINTO:** **ADVERTIR** a la **Directora del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y/o quien haga sus veces** que, en caso de no cumplir con lo dispuesto en el presente fallo se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** **REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnado el fallo.

Contra esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el cual podrá ser promovido ante este Despacho dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN HELENA ORTIZ RASSA**  
**JUEZ**